

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 1451

Expediente No. **2017-00286**
Demandante: **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 134 (Fls. 237-245). Dentro del término de ejecutoria, los apoderados de las entidades demandadas apelaron el fallo antes citado. (fls. 263-264 y 265-268).

Asimismo se observa a folio 269 y ss, recurso de apelación formulado por la parte demandante radicado el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

El artículo 247 ibídem, establece que el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que las partes tenían hasta el día 18 de julio de 2019 y como quiera que la parte actora presentó el recurso el día 22 de igual mes y año ha de declararse extemporáneo.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) RECHAZAR por extemporaneidad, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 134 de cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019) dictada en la audiencia inicial.

3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 139 DE HOY: 20
DE AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CITA A AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA

AUTO I.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
1453	19001333300620180062-00	MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
1454	19001333300620180166-00	LUZ DARY HURTADO SANDOVAL	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará de manera **SIMULTÁNEA** con los procesos 2018-0062 y 2018-0166 el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala TRES del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE VALLE AMARÍS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80242748 y TP 148968 del CSJ como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la sustitución realizada en cabeza del abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1130668110 y TP 204176 del CSJ y aceptar la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS, como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, de conformidad con documentos militantes en los siguientes folios: 66, 70, 94 y 113 del expediente 2018-00062 y 54, 58 y 82 del expediente 2018-166

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.306.542 y T.P. Nro. 180.544 del CSJ como apoderado del Departamento del Cauca según memorial obrante a folio 106 del expediente 2018-0062.

CUARTO.- Requerir a la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA para que en un término máximo de CINCO (5) días, se sirva remitir relación de incremento y descuentos por concepto de SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se han efectuado a la señora LUZ DARY HURTADO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.284.561 en la pensión de jubilación a ella reconocida. Lo anterior con destino al expediente 2018-00166.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 139		
DE HOY 20 de agosto de 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1455

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00139-00**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO**
Demandado: **ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, con fundamento en la sentencia de segunda instancia que condenó en costas al demandante y en el auto del 8 de mayo de 2019, que aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso a favor del ejecutante.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Según el artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. Antecedentes.

El 23 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se profirió la Sentencia No. 142, en la que se declaró la nulidad del oficio E2310.18-201324128 del 19 de diciembre de 2013, y en consecuencia se condenó a las hoy ejecutantes a reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas por el señor ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ¹

Mediante Sentencia TA-DES002-ORD013-2019 del 21 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la sentencia de primera

¹ Fls.- 697-71 cdno ppal 4 – proceso ordinario.

instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda. Asimismo condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias².

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 8 de mayo de 2019, aprobó la liquidación de gasto y costas del proceso.³

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Sentencia No. 142 del 23 de junio de 2017.
- Sentencia N° TA-DES002-ORD013-2019 del 21 de febrero de 2019.
- Auto interlocutorio No. 693 del 8 de mayo de 2019.

4. Requisitos de la obligación

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 693 del 8 de mayo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría que corresponden a \$90.340 (fl. 748 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal Administrativo del Cauca, condeno en costas a la parte demandante, entendiéndose de acuerdo a los artículos 365 y 366 del CGP, son en favor de la parte demandada.

Bajo este orden de ideas, se tiene que en el proceso ordinario fueron dos las entidades demandadas que resultaron beneficiarias de la condena en costas, impuesta en la sentencia segunda instancia, en virtud de ello corresponde determinar a la luz del artículo 365 del CGP, como se deben liquidar las mismas cuando existe pluralidad de partes que son acreedoras de la condena en costas. Cuya norma, establece:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de

² Fls.- 39-48 cdno de segunda instancia-proceso ordinario.

³ Fl.- 749 cdno ppal 4-proceso ordinario.

amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En virtud de la norma en cita, se evidencia que no existe regla sobre la forma de liquidación de las costas cuando los acreedores de las mismas son varias partes, sin embargo el numeral 6º ibídem, indica que cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe norma que exponga regla alguna frente a la repartición de las costas en favor de varias entidades demandadas, corresponde aplicar la figura de la analogía al numeral 6º del artículo 365 del CGP, teniéndose así, que cuando fueren dos o más entidades acreedoras de las costas, el operador jurídico las repartirá o distribuirá en partes iguales.

Teniendo en cuenta que en el sub lite las costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 696 del 8 de mayo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría, corresponden a \$90.340 pesos, suma de la cual cada entidad demandada en el proceso ordinario, es acreedora del 50%, por tanto al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, es acreedora de la suma de \$45.170, por concepto de costas, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es acreedora de la suma de \$45.170, por el mismo concepto.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que quien solicita se libre mandamiento de pago en la presente instancia es el apoderado de ambas entidades, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de las mencionadas entidad y en contra del señor OLEGARIO VARGAS PIZO.

5. De los intereses moratorios

En lo que respecta al capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de las pretensiones.

6. De la notificación del mandamiento de pago.

El inciso 2°, del artículo 306 del CGP, indica que *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

Bajo este orden de ideas, se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2019 (fl. 50 C. 2da Inst.). Mediante auto de trámite No. 504 del 12 de abril de 2019, se obedeció la decisión del Tribunal en segunda instancia (fl. 745 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Por su parte, se evidencia que la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, se efectuó el 11 de junio de 2019.⁴

Corolario a lo anterior, la solicitud de ejecución fue presentada pasados los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se notificará personalmente, en los en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual establece:

"(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

⁴ Fls.- 28 cdno ejecutivo.

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)."

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ** Y a favor de:

- PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, por la suma de CUERNTA Y CINCO MIL CIENTOS SETENTA PESOS (\$45.170), por concepto de condena en costas.
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por la suma de CUERNTA Y CINCO MIL CIENTOS SETENTA PESOS (\$45.170), por concepto de condena en costas.

Lo anterior en virtud de la condena en costas en ambas instancias según lo ordenado en la Sentencia No. TA-DES002-ORD013-2019 del 21 de febrero de 2019, y la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 693 del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios de las costas del proceso, por las razones que anteceden.

TERCERO.- El **señor ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ**, deberá pagar las anteriores suma dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación que de esta providencia se haga.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución, de los documentos que integran el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al señor **ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ**, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3° del artículo 291 del CGP.

Se indica que la copia de la demanda, anexos, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la parte notificada.

El ejecutado a través de su apoderado judicial, con la contestación respectiva suministrará su dirección electrónica si la tuviere, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- El ejecutado tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación personal, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO SEPULVEDA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 64.471 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutante en los términos del poder obrante a folios 639 y 711 Cdo Ppal 4-expediente ordinario.

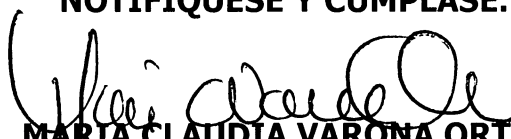
SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que realice el trámite de la notificación personal en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

OCTAVO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el número de cuenta a la cual el ejecutado puede pagar las sumas de dinero establecidas en el numeral primero de la presente providencia.

NOVENO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>139</u>	DE HOY
<u>20</u>	DE AGOSTO DE 2019 HORA:	
8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1458

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00139-00**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO**
Demandado: **ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o pueda llegar a tener el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT, en las entidades bancarias tales como: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° TA-DES002-ORD013-2019 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y el auto I-693 del 8 de mayo de 2019, emitido por este Despacho

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de \$90.340 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee el señor **ARNULFO HERNAN CHAVISINAN PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.441.834, en las Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA, de la ciudad de Popayán, hasta por la suma de \$90.340 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

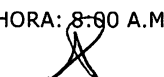
Así mismo se advierte a las Entidades Bancarias que **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 139 DE HOY <u>20</u> DE AGOSTO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Interlocutorio Nro 1461

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00150-00
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO	IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Mediante providencia calendada el 19 de julio de 2019 (folio 35) notificada el día 22 de julio del mismo año (folio 36) se ordenó a la parte actora corregir la demanda para que acreditara adecuadamente el requisito contemplado en el artículo 161 numeral 5 del CPACA, como quiera que el documento aportado como comprobante de egreso se encontraba desprovisto de cualquier firma que lo avalara y sobre todo de quien recibía el pago efectuado por el Departamento del Cauca.

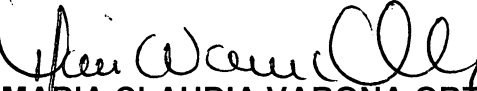
El término de diez (10) días para corregir feneció el día cinco (5) de agosto del corriente año y revisado el expediente se observa que la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone **su rechazo**.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en contra de IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA, por falta de corrección de la misma, ordenada en providencia de 19 de julio de dos mil diecinueve.

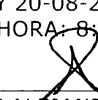
SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia remitir mensaje de datos a las partes siempre que hayan aportado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 139
DE HOY 20-08-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria